

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-215/2015

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**INVOLUCRADAS:** TRANSMISORA  
REGIONAL RADIO FÓRMULA, S.A.  
DE C.V. Y OTRAS.

**MAGISTRADA:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**SECRETARIOS:** PEDRO  
BAUTISTA MARTÍNEZ Y MARIBEL  
RODRÍGUEZ VILLEGAS

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**ANTECEDENTES:**

**I. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Denuncia.** El veintisiete de abril de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México a través de su

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada.

## **SRE-PSC-215/2015**

representante, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de los tiempos de radio y televisión, al difundir el promocional titulado "Dilema 1" en su versión radio (RA01052-15) y televisión (RV00737-15), relativos al candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León; con lo cual desde su perspectiva, el instituto político hizo uso indebido de sus prerrogativas, al utilizar las pautas federales para difundir promocionales de una campaña local; es decir, de su candidato a Gobernador en el estado de Nuevo León.

Dicha queja se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/PVEM/CG/216/PEF/260/2015.

Por otra parte, mediante acuerdo de treinta de abril dictado en el diverso expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/217/PEF/261/2015, promovido por Morena en contra del Partido Acción Nacional, entre diversos motivos de queja, la misma conducta, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó escindir lo concerniente a la difusión del promocional "Dilema 1" en su versión radio y televisión, relativos al candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, a efecto de ser conocida precisamente en el procedimiento especial sancionador citado en el párrafo anterior.

**2. Medidas cautelares.** El veintinueve de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral<sup>2</sup> emitió acuerdo ACQyD-INE-115/2015 por el que declaró procedente la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto de la difusión del citado promocional, en sus versiones de radio y televisión, por lo que ordenó a las concesionarias suspender la difusión del mismo.

Lo anterior, porque en un estudio de apariencia de buen derecho, *la infracción denunciada podría generar una afectación al principio de equidad de la contienda, derivado de una posible ventaja del Partido Acción Nacional, y particularmente de su candidato a Gobernador del estado de Nuevo León, ya que el spot en estudio está directamente enfocado a promocionar la candidatura en cita, pues en el contenido del promocional aparece su imagen, nombre y voz, así como el cargo al que pretende acceder, en los tiempos correspondientes a dicho instituto político en la pauta federal, generando con ello una inequidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos dentro del proceso electoral local coincidente de Nuevo León.*

**4. Sentencia de Sala Especializada.** El veintidós de mayo, del año en curso, se dictó sentencia en el procedimiento SRE-PSD-108/2015 conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se acredita la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra del **Partido Acción Nacional**, por lo que se le impone una multa de **mil doscientos días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a **\$84,120.00 (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, en los términos de la presente sentencia.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

## **SRE-PSC-215/2015**

**SEGUNDO. Se vincula al Partido Acción Nacional y al Instituto Nacional Electoral,** al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En dicha sentencia se determinó que el Partido Acción Nacional, inobservó la normativa electoral derivado del uso indebido de la pauta, por la difusión del promocional “Dilema 1”, pautado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal y proceso local coincidente en el estado de Nuevo León; toda vez que utilizó la pauta federal para difundir propaganda relacionada con los comicios locales.

La sentencia de esta Sala Especializada fue recurrida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**5. Sentencia de Sala Superior.** El tres de junio, la Sala Superior resolvió en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-377/2015, en el sentido de revocar la sentencia de la Sala Regional Especializada para efecto de re individualizar la sanción.

Cabe destacar que el efecto de esta sentencia de la Superioridad dejó subsistente la determinación atinente al uso indebido de la pauta, circunscribiendo sus efectos a la individualización de la sanción.

**6. Sentencia de la Sala Especializada en cumplimiento.** El diecisiete de junio de dos mil quince, esta Sala Especializada resolvió, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-377/2015:

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-377/2015.

**SEGUNDO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en **multa de dos mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$140,200.00 (Ciento cuarenta mil doscientos pesos cero centavos M.N.).**

**TERCERO.** Se vincula al **Partido Acción Nacional** y al **Instituto Nacional Electoral**, al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

**CUARTO.** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada así como en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

La sentencia de esta Sala Especializada fue recurrida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-471/2015.

## **II. Procedimiento oficioso por presunto incumplimiento de medidas cautelares.**

### **1. Informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.** El punto SÉPTIMO del acuerdo

## **SRE-PSC-215/2015**

ACQyD-INE-115/2015 que declaró la procedencia de las medidas cautelares, instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, con el fin de verificar el cumplimiento de dichas medidas, informara a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, cada cuarenta y ocho horas, la transmisión de los promocionales objeto de queja, a partir del momento en que los concesionarios estuvieran obligados a dejar de transmitir los promocionales, y hasta que transcurrieran setenta y dos horas que ya no se detectaran los mismos.

En cumplimiento a dicho punto de acuerdo, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2072/2015, de doce de mayo de dos mil quince, la citada Dirección informó que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo detectó 137 (ciento treinta y siete), impactos durante el período comprendido del primero al siete de mayo.

Del reporte señalado se desprende que se detectaron **55 (cincuenta y cinco) impactos**, una vez concluido el plazo de veinticuatro horas con que contaban los concesionarios para suspender la transmisión de los promocionales RA01052-15 y RV00737-15.

**2. Determinación de la Unidad Técnica.** El diecisiete de mayo siguiente, el Titular de la Unidad Técnica, con base en el oficio señalado en el apartado anterior, ordenó iniciar, de oficio, el procedimiento sancionador ordinario,

ante el probable incumplimiento de las medidas cautelares objeto de estudio.

Dicho procedimiento quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/101/PEF/116/2015.

**3. Reencauzamiento.** El treinta de mayo, el Titular de la Unidad Técnica determinó dar de baja el procedimiento sancionador ordinario y reencauzar a procedimiento especial sancionador.

**4. Radicación y admisión.** El uno de junio el Titular de la Unidad Técnica acordó radicar y admitir el procedimiento especial sancionador con la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/374/PEF/418/2015.

**5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio, la Unidad Técnica ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintiséis posterior.

Cabe precisar, que al no comparecer uno de los involucrados, la autoridad administrativa ordenó nuevamente, el veintinueve de junio, emplazar a las partes a la audiencia que tuvo verificativo el tres de julio siguiente.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, el Titular de la Unidad Técnica remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente

## **SRE-PSC-215/2015**

del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado.

### **III. Trámite en Sala Especializada.**

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de quince de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave SRE-PSC-215/2015, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Radicación.** El dieciséis de julio, la Magistrada dictó acuerdo de radicación del expediente mencionado en la Ponencia a su cargo.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia y procedencia de la vía.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento tramitado por la Junta Distrital, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, así como 470 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, con relación a la vía del procedimiento especial sancionador, cabe precisar que la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-217/2015, SUP-REP-227/2015 y SUP-REP-230/2015, consideró que cuando se reciba una denuncia; esté en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan en la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial.

En el particular, la materia del procedimiento que ahora se resuelve está vinculada al desarrollo del proceso electoral federal, toda vez que consiste en verificar el presunto incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa, respecto de promocionales pautados para un partido político como parte de sus prerrogativas en el proceso electoral federal dos mil catorce - dos mil quince coincidente con el proceso local.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un procedimiento, en el cual se aduce la falta de cumplimiento a lo ordenado dentro de otro procedimiento, vinculado estrechamente porque coincide en la materia, por lo que esta Sala Especializada

## **SRE-PSC-215/2015**

tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias a la controversia principal.

**SEGUNDO. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Las personas morales Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., Imagen Monterrey S.A. de C.V., Radio Centinela S.A. de C.V., y Radio Informativa S.A. de C.V., al comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos manifestaron que fueron emplazadas de manera indebida para acudir a la misma, al entregarse a un tercero dicha notificación y a su vez no contenía el fundamento legal.

Conforme a las constancias de autos se advierte que las personas morales fueron emplazadas debidamente al procedimiento, toda vez que en el expediente obran las cédulas y razones de notificación respectivas, en las que se asientan las diligencias realizadas para comunicar el acuerdo de emplazamiento dictado por la autoridad instructora, con su correspondiente fundamento legal.

Tales documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral supletoria en la materia, conforme al numeral 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De estos documentos se advierte que los notificadores se ajustaron a las reglas previstas en el artículo 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así

como el numeral 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, conforme a lo siguiente:

Se constituyeron en los domicilios correspondientes a las personas morales mencionadas, en los casos en los que no encontraron a los representantes de las mismas, se fijó citatorio a fin de que los representantes esperaran la notificación al día siguiente.

Cuando el notificador regresó, la notificación se entendió con personas distintas, a saber, empleados de dichas personas morales, los cuales exhibieron credencial de elector para acreditar mayoría de edad y acusaron de recibido, sin que negaran que dichos domicilios correspondieran a las personas morales buscadas.

**TERCERO. Planteamiento de incumplimiento de medidas cautelares y defensas.**

**Planteamiento.**

La Unidad Técnica de lo Contencioso electoral acordó iniciar este procedimiento especial sancionador con motivo de la transmisión de los spots identificados con los folios RA01052-15 (versión radio) y RV00737-15 (versión televisión), en contravención a lo establecido en el Acuerdo de medidas cautelares, identificado con la clave ACQyD-INE-115/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, el veintinueve de abril del presente año, en el que se

## **SRE-PSC-215/2015**

ordenó la suspensión del promocional “Dilema 1”, atribuible a las siguientes concesionarias de radio y televisión:

- Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230
- Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMN-FM-107.7
- Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XHUNL-FM-89.7 y XHMNU-TV-CANAL53
- Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAU-AM-1090
- Radio Informativa S.A. de C.V., concesionaria de la emisora WEAU-AM-1280
- Gobierno del estado de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1

Lo anterior, al haberse detectado 55 (cincuenta y cinco) impactos de los spots denunciados, en el periodo comprendido entre el dos y siete de mayo de dos mil quince, esto es, después de haberse decretado la procedencia de las medidas cautelares.

### **Defensas**

Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230; Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMN-FM-107.7; Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de la

emisora XEAU-AM-1090; Radio Informativa S.A. de C.V.,  
concesionaria de la emisora WEAW-AM-1280

A través de sus representantes, fueron coincidentes al manifestar que son sociedades mercantiles legalmente constituidas, que *para la consecución de sus fines transmiten programas en vivo*. Asimismo, *en ningún momento transmitieron los spots materia del procedimiento, y en todo caso*, de acuerdo al monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, el número de promocionales que *“supuestamente”* fueron transmitidos en inobservancia a las disposiciones electorales, es mínimo, en el caso de las dos primeras; cuatro, en el caso de la tercera; tres, en el caso de la cuarta; lo cual, desde su perspectiva, no amerita la imposición de una sanción para dichas concesionarias.

Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria de las  
emisoras XHUNL-FM-89.7 y XHMNU-TV-CANAL53

El material fue transmitido por un error por parte de los operadores en turno, ya que el oficio en el que se notificó el acuerdo de las medidas cautelares, fue recibido en cambio de turno y no fue posible el cambio inmediato de programación.

Gobierno del estado de Nuevo León, concesionaria de las  
emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1

La Subprocuradora Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del estado, en representación del

## **SRE-PSC-215/2015**

Secretario de Finanzas y Tesorero General del estado, en el escrito de contestación mediante el cual, compareció el Gobierno del estado de Nuevo León, manifestó que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobernador representar jurídicamente a éste, por tanto, a dicha consejería se le debió notificar lo relativo al presente procedimiento, por lo que no existe infracción alguna.

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si se acredita o no, el incumplimiento de las medidas cautelares, dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-115/2015, de veintinueve de abril, atribuible a diversas concesionarias, por difundir los promocionales cuya suspensión se ordenó previamente.

Es oportuno recordar que esta Sala Regional Especializada determinó actualizada la conducta infractora de la normativa por uso indebido de la pauta electoral por la difusión de los spots materia de controversia, toda vez que se utilizó la pauta federal para difundir propaganda relacionada con los comicios locales; decisión que la Sala Superior dejó intocada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-377/2015.

**QUINTO. Hechos acreditados.**Notificaciones a las concesionarias

Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2072/2015, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto remitió a la Unidad Técnica, copias simples de las constancias de notificación del acuerdo de medida cautelar en estudio, a las concesionarias involucradas, de las cuales se advierte que se les notificó el primero de mayo de dos mil quince, como se observa:

Concesionaria	Fecha de notificación	Hora de notificación
Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230	01/05/2015	16:00
Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMN-FM-107.7	01/05/2015	10:30
Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XHUNL-FM-89.7 y XHMNU-TV-CANAL53	01/05/2015	14:03
Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAU-AM-1090	01/05/2015	17:40
Radio Informativa S.A. de C.V., concesionaria de la emisora WEAU-AM-1280	01/05/2015	17:40
Gobierno del estado de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1	01/05/2015	10:00

Difusión de promocionales

Mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/2072/2015, de doce de mayo de dos mil quince, la citada Dirección informó a la Unidad Técnica que se detectaron 137 (ciento treinta y siete) impactos durante el período comprendido del primero al siete de mayo.

Del reporte señalado se desprende que se detectaron 55 (cincuenta y cinco) impactos una vez concluido el plazo de

## SRE-PSC-215/2015

veinticuatro horas con que contaban los concesionarios para suspender la transmisión de los promocionales RA01052-15 y RV00737-15, como se observa:

ESTADO	PERSONA MORAL	EMISORA	DILEMA 1		Total general
			RA01052-15	RV00737-15	
Nuevo León	Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	1		1
	Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHMN-FM-107.7	2		2
	Gobierno del estado de Nuevo León	XEQI-AM-1510	15		15
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TV-CANAL53		1	1
	Gobierno del estado de Nuevo León	XHQI-FM-102.1	14		14
	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHUNL-FM-89.7	15		15
	Radio Centinela S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	4		4
	Radio Informativa S.A. de C.V.	XEAW-AM-1280	3		3
	<b>Total general</b>		<b>54</b>	<b>1</b>	<b>55</b>

Dicho oficio y constancias de notificación, tienen el carácter de documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se debe precisar que el acuerdo ACQyD-INE-115/2015, determinó procedente otorgar las medidas cautelares por cuanto hace al promocional pautado por el Partido Acción Nacional titulado **“Dilema 1”** identificado con los números RA01052-15 (versión radio) y RV00737-15 (versión televisión), por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión la suspensión de la difusión del



promocional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su notificación.

De tal manera, conforme al monitoreo que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral y con base en las constancias de notificación de las medidas cautelares a cada una de las seis personas morales involucradas, se tiene que los **cincuenta y cinco** impactos podrían implicar un incumplimiento a la medida cautelar, toda vez que se encuentran fuera de la temporalidad permitida, si se toma en cuenta la fecha de notificación, el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar a cabo la suspensión de la transmisión y la fecha y hora en que se transmitieron, lo que gráficamente se podría representar así:

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	Fecha de notificación	Fecha en que se encontraban obligadas a suspender	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
1	Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	01/05/2015 a las 16:00 hrs	02/05/2015 a las 16:00 hrs	03/05/2015	03:05:31 p.m.
2	Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHMN-FM-107.7	01/05/2015 a las 10:30 a.m.	02/05/2015 a las 10:30 a.m.	03/05/2015	12:18:57 p.m.
3					07/05/2015	08:30:58 a.m.
4	Gobierno del estado de Nuevo León	XEQI-AM-1510	01/05/2015 a las 10:00 hrs	02/05/2015 a las 10:00 hrs	02/05/2015	10:34:21 a.m.
5					02/05/2015	02:29:19 p.m.
6					02/05/2015	05:31:43 p.m.
7					02/05/2015	09:27:31 p.m.
8					02/05/2015	11:31:03 p.m.
9					03/05/2015	08:29:55 a.m.
10					03/05/2015	10:34:27 a.m.
11					03/05/2015	12:45:55 p.m.
12					03/05/2015	03:36:01 p.m.
13					03/05/2015	06:40:13 p.m.
14	03/05/2015	09:31:59 p.m.				
15	04/05/2015	06:54:39 a.m.				
16	04/05/2015	08:36:33 a.m.				
17	04/05/2015	10:29:17 a.m.				

**SRE-PSC-215/2015**

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	Fecha de notificación	Fecha en que se encontraban obligadas a suspender	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
18					04/05/2015	12:31:11 p.m.
19					02/05/2015	10:03:51 a.m.
20					02/05/2015	02:05:17 p.m.
21					02/05/2015	05:02:02 p.m.
22					02/05/2015	09:01:37 p.m.
23					02/05/2015	11:03:37 p.m.
24					03/05/2015	08:02:17 a.m.
25					03/05/2015	10:02:29 a.m.
26					03/05/2015	12:32:17 p.m.
27					03/05/2015	03:07:03 p.m.
28					03/05/2015	06:06:55 p.m.
29					03/05/2015	09:03:54 p.m.
30					04/05/2015	08:35:41 a.m.
31					04/05/2015	10:05:51 a.m.
32					04/05/2015	12:03:14 p.m.
33		XHMNU-TV-CANAL53	01/05/2015 a las 14:03 hrs	02/05/2015 a las 14:03 hrs	02/05/2015	02:07:24 p.m.
34					02/05/2015	02:20:46 p.m.
35					02/05/2015	05:21:57 p.m.
36					02/05/2015	09:16:01 p.m.
37					02/05/2015	11:13:53 p.m.
38					03/05/2015	08:14:24 a.m.
39					03/05/2015	10:33:30 a.m.
40	Universidad Autónoma de Nuevo León				03/05/2015	12:14:38 p.m.
41		XHUNL-FM-89.7			03/05/2015	03:16:52 p.m.
42					03/05/2015	06:37:00 p.m.
43					03/05/2015	09:32:52 p.m.
44					04/05/2015	08:19:52 a.m.
45					04/05/2015	10:19:52 a.m.
46					04/05/2015	12:21:32 p.m.
47					04/05/2015	07:18:21 p.m.
48					04/05/2015	10:16:51 p.m.
49					07/05/2015	08:30:46 a.m.
50	Radio Centinela S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	01/05/2015 a las 17:40 hrs	02/05/2015 a las 17:40 hrs	07/05/2015	12:32:10 p.m.
51					07/05/2015	06:34:10 p.m.
52					07/05/2015	10:34:02 p.m.
53	Radio Informativa S.A. de C.V.	XEAW-AM-1280	01/05/2015 a las 17:40 hrs	02/05/2015 a las 17:40 hrs	07/05/2015	08:44:26 a.m.
54					07/05/2015	12:24:36 p.m.
55					07/05/2015	10:32:48 p.m.

**SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de las medidas cautelares.**

*Naturaleza de las medidas cautelares*

A efecto de determinar si se cumplió o incumplió la medida cautelar, cabe precisar que la misma, constituye un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior de este tribunal en el reciente criterio contenido en la Jurisprudencia

## **SRE-PSC-215/2015**

**13/2015, MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales: evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Una de las particularidades de este asunto es que la autoridad fue explícita al establecer que las concesionarias involucradas debían cumplir las medidas cautelares en un plazo *no mayor a veinticuatro horas*.

En este sentido, se procede a determinar si las concesionarias involucradas incumplieron las medidas cautelares. Al respecto recordemos que los spots materia de controversia resultaron ilegales.

### *Determinación.*

*a) No se acredita incumplimiento de las medidas cautelares respecto de las siguientes concesionarias:*

- Gobierno del estado de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQL-FM-102.1, por dos impactos del promocional transmitido en radio

## SRE-PSC-215/2015

- Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria de la emisora XHMNU-TV-CANAL53<sup>3</sup>, por cuanto hace al promocional transmitido en televisión y un impacto del promocional transmitido en radio

Está acreditada la transmisión de **cuatro** impactos de los promocionales materia de procedimiento; dos impactos del promocional transmitido en radio por parte de la concesionaria Gobierno del estado de Nuevo León; otro transmitido en televisión y uno en radio, por la concesionaria Universidad Autónoma de Nuevo León, después del plazo otorgado para suspender su difusión, como se observa:

No.	PERSONA MORAL	EMISORA	Fecha de notificación	Fecha en que se encontraban obligadas a suspender	Fecha de transmisión	Hora de transmisión
1	Gobierno del estado de Nuevo León	XEQI-AM-1510	01/05/2015 a las 10:00 hrs	02/05/2015 a las 10:00 hrs	02/05/2015	10:34:21 a.m.
2		XHQI-FM-102.1			02/05/2015	10:03:51 a.m.
3	Universidad Autónoma de Nuevo León	XHMNU-TV-CANAL53	01/05/2015 a las 14:03 hrs	02/05/2015 a las 14:03 hrs	02/05/2015	02:07:24 p.m.
4		XHUNL-FM-89.7			02/05/2015	02:20:46 p.m.

En concepto de esta Sala Especializada, tal situación no es grave ni determinante para efectos del uso del pautado, en específico por cuanto hace a atender la medida cautelar, por ende, no genera responsabilidad para las concesionarias, porque conforme a las constancias de autos está acreditada la transmisión de los excedentes; conducta acorde a los tiempos entre las horas en que venció el plazo y la transmisión.

<sup>3</sup> Dicha concesionaria también transmitió en radio el promocional materia de controversia, y se acreditaron quince impactos, sin embargo, no se estima conveniente atribuir responsabilidad por el promocional difundido en una sola ocasión en televisión.

## **SRE-PSC-215/2015**

De manera particular, en el caso de los dos impactos del promocional en radio transmitido por la concesionaria Gobierno del estado de Nuevo León, al tomar en cuenta el periodo en el que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares, la fecha en que ésta se encontraba obligada a dar cumplimiento a las mismas, así como la fecha y hora de transmisión del promocional; se tiene que se excedió en la transmisión por treinta y cuatro minutos con veintiún segundos, en el caso de la emisora XEQI-AM-1510; y tres minutos con cincuenta y un segundos, en el caso de la emisora XHQI-FM-102.1.

En cuanto al promocional transmitido en televisión por la concesionaria Gobierno del estado de Nuevo León, al tomar en cuenta el periodo en el que se le notificó el acuerdo de medidas cautelares, la fecha en que ésta se encontraba obligada a dar cumplimiento a las mismas, así como la fecha y hora de transmisión del promocional; se tiene que se excedió en la transmisión por cuatro minutos con cuarenta y tres segundos. Respecto al promocional transmitido en radio, por diecisiete minutos con cuarenta y seis segundos. Además, manifestó la concesionaria involucrada al comparecer a la audiencia que se trató de un error, sin que exista en autos algún elemento probatorio que haya justificado dicha afirmación.

Respecto a las concesionarias que transmitieron los cuatro impactos mencionados en la tabla que antecede, se debe precisar, que las mismas no incurrieron en infracción al orden jurídico si se atiende a las especificidades en que ocurrieron

los hechos, esto es, que entre el momento en que surtió efectos legales la notificación de la medida cautelar y la transmisión del promocional, transcurrió breve tiempo (cuestión de minutos), que impidió materialmente el despliegue de los actos necesarios para impedir su transmisión, razonamiento que es acorde al principio general del Derecho “Nadie está obligado a lo imposible”.

*b) Incumplimiento de las medidas cautelares:*

Por lo que ve a las concesionarias que se detallan a continuación, se considera que inobservaron las medidas cautelares:

- Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230, (un impacto en radio)
- Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHMN-FM-107.7, (dos impactos en radio)
- Gobierno del estado de Nuevo León, concesionaria de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1, (veintisiete impactos en radio)
- Universidad Autónoma de Nuevo León, concesionaria de la emisora XHUNL-FM-89.7, (catorce impactos en radio)
- Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAU-AM-1090, (cuatro impactos en radio)
- Radio Informativa S.A. de C.V., concesionaria de la emisora WEAU-AM-1280, (tres impactos en radio)

## SRE-PSC-215/2015

Todas estas concesionarias difundieron el número de spots descrito (en total cincuenta y uno), después del plazo máximo otorgado para suspender su difusión, y sin que hayan manifestado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos alguna situación que justificara dicho proceder, posterior a la fecha en que debían dar cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares que les fue notificado.

Es necesario precisar que, al considerar la información proporcionada por el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos, respecto al número de impactos por día, transmitidos por cada una de las concesionarias tenemos que:

PERSONA MORAL	EMISORA	Fecha de transmisión	impactos
Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.	XEIZ-AM-1230	03/05/2015	1
Imagen Monterrey S.A. de C.V.	XHMN-FM-107.7	03/05/2015	1
		07/05/2015	1
Gobierno del estado de Nuevo León	XEQI-AM-1510	02/05/2015	4
		03/05/2015	6
		04/05/2015	4
	XHQI-FM-102.1	02/05/2015	4
		03/05/2015	6
		04/05/2015	3
	XHUNL-FM-89.7	02/05/2015	3
		03/05/2015	6
		04/05/2015	5
Radio Centinela S.A. de C.V.	XEAU-AM-1090	07/05/2015	4
Radio Informativa S.A. de C.V.	XEAW-AM-1280	07/05/2015	3
Total impactos			51

La información detallada, en especial, la circunstancia particular de los días en que se transmitieron los spots que



fue más allá del dos de junio; incluso, en algunos casos abarcó tres, cuatro y siete de junio, implica una desatención clara y sin justificación a la medida cautelar, habida cuenta que, como se vio, fue más allá del plazo máximo concedido a las concesionarias, cuyo parámetro de análisis, tuvo que ser con la fecha y hora en que se les comunicó la determinación de la autoridad administrativa.

Cabe destacar lo manifestado por las concesionarias involucradas en el sentido que los impactos por la transmisión de los promocionales fue *mínimo*; que se debió a un *error*, tal como lo señaló la concesionaria Universidad Autónoma de Nuevo León; incluso que se debió notificar a una autoridad distinta, como fue el caso de lo manifestado por la concesionaria Gobierno del estado de Nuevo León; lo cual, no implica razones suficientes para tener por cumplida la medida cautelar.

De manera particular, lo referente a que los impactos de los promocionales transmitidos fueron *mínimos*, en opinión de este órgano jurisdiccional, no hay razón que justifique tal afirmación, toda vez que de acuerdo al monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, se continuó con la transmisión de dichos promocionales en días posteriores.

Relativo a lo aducido por la concesionaria Universidad Autónoma de Nuevo León, en el sentido que el promocional se transmitió por un *error* de los operadores en turno, al recibirse el oficio de notificación en cambio de turno y no ser

## **SRE-PSC-215/2015**

posible la modificación inmediata de programación; podemos decir que, tal afirmación no se justificó, además, dicha concesionaria se defiende respecto a otro acuerdo de medidas cautelares, no al correspondiente al presente asunto.

Respecto a lo señalado por quien acudió a la audiencia de pruebas y alegatos, en representación de la concesionaria Gobierno del estado de Nuevo León, en cuanto a que se debió notificar a la Consejería Jurídica del Gobernador, en lugar del Secretario de Finanzas y Tesorero General del estado, por no ser éste último competente; en opinión de esta Sala Especializada, dicha autoridad al advertir que no tenía competencia para representar al Gobierno del estado de Nuevo León, debió realizar las acciones pertinentes para informar a la autoridad que, en su opinión, si es competente. Razón, que en ningún momento justifica la transmisión de los promocionales con fecha posterior a la que dicha concesionaria se encontraba obligada a suspender.

En este sentido, las concesionarias involucradas no justificaron sus afirmaciones, en todo caso, si la transmisión hubiera sido *mínima*, o hubiera existido un *error*, incluso si se debió notificar a otra autoridad, no llevaron a cabo las acciones pertinentes para cumplir con la medida cautelar notificada; por el contrario, continuaron con las transmisiones de los promocionales en fechas posteriores sin tampoco justificar su proceder.

Bajo este panorama, se considera tuvo verificativo el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-115/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince.

#### **SÉPTIMO. Calificación e individualización de la falta.**

##### **— Calificación.**

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

## SRE-PSC-215/2015

- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
  - **Ordinaria**
  - **Especial**
  - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que

legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se considera que las personas morales *Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V.*, *Imagen Monterrey S.A. de C.V.*, *Gobierno del estado de Nuevo León*, *Universidad Autónoma de Nuevo León*, *Radio Centinela S.A. de C.V.*, y *Radio Informativa S.A. de C.V.*; incumplieron las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto en el acuerdo ACQyD-INE-115/2015 de veintinueve de abril de dos mil quince, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley Electoral.

**1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- a) Modo.** La conducta consistió en la difusión de **cincuenta y un** impactos del promocional "*Dilema 1*",

## **SRE-PSC-215/2015**

**uno** por parte de *Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230*; **dos** por *Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMN-FM-107.7*; **veintisiete** por parte de *Gobierno del estado de Nuevo León, concesionario de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1*; **catorce** por *Universidad Autónoma de Nuevo León* concesionaria de la emisora *XHUNL-FM-89.7*; **cuatro** por *Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de XEAU-AM-1090*; y **tres** por *Radio Informativa S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAW-AM-1280*, todas en su versión de radio.

**b) Tiempo.** La transmisión tuvo lugar del después del plazo otorgado para la suspensión de la difusión del promocional, si se toma en cuenta la fecha de notificación y el plazo de veinticuatro horas otorgado para llevar dicha suspensión.

**c) Lugar.** Los impactos se detectaron en las estaciones de radio *XEIZ-AM-1230, XHMN-FM-107.7, XEQI-AM-1510, XHQI-FM-102.1, XHUNL-FM-89.7, XEAU-AM-1090 y XEAW-AM-1280* del estado de Nuevo León, dichos promocionales corresponden a la pauta federal.

**2. Condiciones externas y medios de ejecución.** El momento en que se difundieron los impactos del promocional, corresponde al periodo de campaña del proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, coincidente con el proceso local en Nuevo León.

3. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, que es la difusión del promocional "*Dilema 1*", en su versión radial.
4. **Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.** No se acredita alguna causa que justifique la difusión del promocional en estudio, sin embargo tampoco se reconoce que dichas concesionarias hayan difundido con la intención de no acatar las medidas cautelares.
5. **Bienes jurídicos tutelados.** Con la conducta se vulneró el principio de legalidad en razón de la transmisión de promocionales en contravención al acuerdo de medidas cautelares.
6. **Reincidencia.** De conformidad al artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral en cita, se considerará reincidente a quien, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, se trata de una conducta aislada, toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos que se hayan originado por conducta similar, regida bajo la Ley Electoral actualmente vigente.
7. **Falta de beneficio económico.** Tanto de las constancias que obran en el expediente, como del

## **SRE-PSC-215/2015**

análisis de la conducta infractora, se determina que no hubo beneficio económico alguno.

**8. Conclusión del análisis de la gravedad de la conducta señalada.** Atento a que se acreditó la difusión del promocional después del plazo otorgado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para la suspensión del mismo, durante el periodo de campaña en el proceso electoral federal, y que se trató de cincuenta y tres impactos en total; que no se trata de una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; no hubo beneficio económico, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como **levísima**.

### **— Individualización de la sanción.**

Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEIZ-AM-1230; Imagen Monterrey S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHMN-FM-107.7; Gobierno del estado de Nuevo León, concesionario de las emisoras XEQI-AM-1510 y XHQI-FM-102.1; Universidad Autónoma de Nuevo León concesionaria de la emisora XHUNL-FM-89.7; Radio Centinela S.A. de C.V., concesionaria de XEAU-AM-1090; y Radio Informativa S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XEAW-AM-1280.

El artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone el



catálogo de sanciones cuando se trate de concesionarias de televisión: de amonestación pública, a multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al calificarse la **levísima**, se justifica la imposición de una **amonestación pública**.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las concesionarias inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de Derecho, ha llevado a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios.

Por lo tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano

**SRE-PSC-215/2015**

jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se **acredita** el incumplimiento a las medidas cautelares por parte de Transmisora Regional Radio Fórmula S.A. de C.V., Imagen Monterrey S.A. de C.V., Gobierno del estado de Nuevo León, Universidad Autónoma de Nuevo León, Radio Centinela S.A. de C.V., y Radio Informativa S.A. de C.V.

**SEGUNDO.** Se impone a las personas morales precisadas en el resolutive anterior, una sanción consistente en **amonestación pública.**

**TERCERO. Publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y Secretario General de Acuerdos en Funciones de Magistrado, autorizado mediante acuerdo de diez de julio de dos mil catorce del Magistrado Presidente de la Sala Regional Especializada, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**